

<b>EXPEDIENTE:</b> RR.IP.1298/2018	OMAR MORALES AYALA	FECHA RESOLUCIÓN: 27/08/2018
Sujeto Obligado: SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: Desechado por Improcedente		





RECURRENTE: OMAR MORALES AYALA

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE  
SEGURIDAD PÚBLICA

EXPEDIENTE: RR.IP.1298/2018

FOLIO:

Ciudad de México, a **veintisiete de agosto de dos mil dieciocho**. Se da cuenta con el escrito de veinte de julio de dos mil dieciocho, anexos y un disco compacto, recibidos en la Unidad de Correspondencia de éste Instituto el mismo día, con el número de folio **007756**, por medio del cual **Omar Morales Ayala** pretende interponer recurso de revisión en contra de la **Secretaría de Seguridad Pública**.- Fórmese el expediente y glóse al mismo el documento antes precisado.- Regístrese en el Libro de Gobierno con la clave **RR.IP.0198/2018**, con el cual se tiene por radicado para los efectos legales conducentes.- Con fundamento en el artículo, 237, fracción III, de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, téngase como medio para recibir notificaciones de la parte recurrente, el domicilio señalado en el ocurso de cuenta.- De la revisión al escrito de cuenta, se advierte que el particular manifiesta “...*CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 6 FRACCIONES: I Y III, ARTÍCULO 8 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. ARTÍCULO: 233, 234 FRACCIONES III, IV. 235 FRACCIÓN I, 236 FRACCIÓN II DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ES MI DESEO INTERPONER ANTE EL INSTITUTO UN RECURSO DE REVISIÓN, TODA VEZ QUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ME NEGÓ MI DERECHO HUMANO DE TENER ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. ASÍMISMO, MISOLICITUD DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTACIÓN ESPECÍFICA QUE OBRA EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO DGAI/III/D/000031/01-18...*”

Formuladas las precisiones anteriores de la lectura al escrito de cuenta y anexos que se acompañan, se advierte que la pretensión del particular radica en interponer recurso de revisión, por la falta de respuesta por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, a un escrito mediante el cual solicitó copias certificadas de documentos que



RECURRENTE: OMAR MORALES AYALA

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE  
SEGURIDAD PÚBLICA

EXPEDIENTE: RR.IP.1298/2018

FOLIO:

obran en una carpeta de investigación, presentado ante la Dirección General de Asuntos Internos de dicho Sujeto Obligado.

Con el objeto de contar con mayores elementos para proveer sobre el recurso de revisión que nos ocupa, se estima conveniente traer a colación el contenido de las siguientes disposiciones legales:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES  
Capítulo I  
Objeto de la LEY**

**Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...  
I.  
II.  
III.  
IV.

**XLII. Unidad de Transparencia:** A la unidad administrativa receptora de las solicitudes de información a cuya tutela estará el trámite de las mismas y;  
XLIII..."

**TÍTULO SÉPTIMO  
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Capítulo I  
Del Procedimiento de Acceso a la Información**

**Artículo 196.** Las personas podrán ejercer su Derecho de Acceso a la Información Pública a través de la presentación de una solicitud de información por los siguientes mecanismos:

- I. De manera verbal, ya sea presencial con la Unidad de Transparencia o vía telefónica;
- II. Mediante escrito libre o en los formatos que para el efecto apruebe el Instituto, presentado en las oficinas del sujeto obligado o por correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia, por fax, por correo postal o telégrafo; o
- III. A través del Sistema Electrónico habilitado para tal efecto; de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio de su sistema de solicitudes de acceso a la información

**TÍTULO OCTAVO  
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA  
Capítulo I  
Del Recurso de Revisión**



RECURRENTE: OMAR MORALES AYALA

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE  
SEGURIDAD PÚBLICA

EXPEDIENTE: RR.IP.1298/2018

FOLIO:

**Artículo 233.** *El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto, o ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información. Para este efecto, la Unidad de Transparencia al momento de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información orientará al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo de hacerlo. En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido. Cuando el recurso de revisión se presente ante la Unidad de Transparencia o por correo certificado, para el cómputo de los plazos de presentación, se tomará la fecha en que el recurrente lo presente; para el cómputo de los plazos de resolución, se tomará la fecha en que el Instituto lo reciba.*

**Artículo 234.** *El recurso de revisión procederá en contra de:*

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico....

De los preceptos legales antes citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, mediante la presentación de una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que la posea, pues es la unidad administrativa encargada de recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma.- Asimismo que el Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es un Órgano Autónomo encargado de dirigir y vigilar el cumplimiento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y



RECURRENTE: OMAR MORALES AYALA

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE  
SEGURIDAD PÚBLICA

EXPEDIENTE: RR.IP.1298/2018

FOLIO:

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y las normas que de ellas deriven, teniendo como una de sus atribuciones **dar trámite a los recursos de revisión interpuestos en contra de actos o resoluciones emitidas** por Sujetos Obligados relacionadas con **solicitudes de información pública**.- En ese sentido, el recurrente, no actualizó los supuestos de procedencia previstos en la Ley de la materia, ello en razón de que pretende combatir un hecho que no deriva del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el cual se inicia ante las oficinas de información pública, sino de un trámite iniciado (petición de copias simples), por el propio particular ante la Secretaría de Seguridad Pública, específicamente en la Dirección General de Asuntos Internos (mesa de recepción de documentos), mediante un escrito que presentó inicialmente con fecha doce de junio de dos mil dieciocho; por lo tanto, al no existir constancia de que el particular haya realizado una solicitud a través de los mecanismos establecidos en la Ley de la materia, en consecuencia no se afectan los intereses legítimos del promovente respecto de su derecho de acceso a la información pública, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 121, fracción II, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.- En ese sentido, esta Dirección de Asuntos Jurídicos, determina que, en estricto derecho, la inconformidad que dio origen al presente medio de impugnación, al no impugnar una respuesta a una solicitud de información pública, no encuadra en ninguna de las hipótesis de procedencia previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de tal suerte que se actualiza la causal de desechamiento, prevista en el artículo 248, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:



RECURRENTE: OMAR MORALES AYALA

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE  
SEGURIDAD PÚBLICA

EXPEDIENTE: RR.IP.1298/2018

FOLIO:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

...

*"Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;*

*II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*

*III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;..."*

*(Sic), Énfasis Añadido.*

Como ha quedado expuesto en párrafos precedentes, específicamente, resulta notoriamente improcedente el recurso intentado bajo la nomenclatura **RR.IP.1298/2018**, y toda vez que las causales de improcedencia son de orden público y estudio oficioso para toda autoridad, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, la cual establece:

*"IMPROCEDENCIA.- Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*

Por lo expuesto, esta autoridad determina con fundamento en lo establecido en el artículo 248, fracción III, de la Ley de Transparencia y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el numeral DÉCIMO SEXTO, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad De México, **DESECHAR POR IMPROCEDENTE EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN.**- En cumplimiento a lo previsto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación,



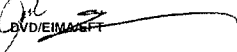
RECURRENTE: OMAR MORALES AYALA

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE  
SEGURIDAD PÚBLICA

EXPEDIENTE: RR.IP.1298/2018

FOLIO:

sin poder agotar simultáneamente ambas vías.- Notifíquese el presente acuerdo a la parte promovente a través del medio señalado para tal efecto.- Así lo proveyó y firma el Licenciado José Diamante Gutiérrez Carrillo, Encargado de Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en el **NUMERAL DÉCIMO CUARTO, fracción I, del PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN, SUBSTANCIACIÓN, RESOLUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

  
DVG/EIM/AGFT

Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de los expedientes relativos a recursos de revisión, revocación, recusación, denuncias y escritos interpuestos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal el cual tiene su fundamento en los artículos 1, 2 y 5 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, y los artículos 1, 2, 3, 4 fracción VII, 20, fracciones IX, XXIII, XXIV, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, cuya finalidad es la formación e integración de los expedientes relativos a los recursos de revisión, revocación y recusación, así como denuncias por posibles incumplimientos a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y escritos por los que se inicie el procedimiento para determinar el Probable incumplimiento a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, presentados ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, su sustanciación, resolución y cumplimiento. El uso de datos personales que se recaban es exclusivamente para la identificación de las partes en los expedientes; dar avance a cada una de las etapas del procedimiento seguido en forma de juicio; así como para realizar notificaciones por medio electrónico, por estrados físicos y electrónicos, o de manera personal y podrán ser transmitidos a los entes públicos contra los cuales se interponen los recursos de revisión, de revocación, recusación o denuncias para que rindan su respectivo informe de ley, órganos internos de control de los sujetos obligados, en caso de que se dé vista por infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como a autoridades jurisdiccionales que en el ámbito de sus atribuciones y competencia lo requieran. Además de otras transmisiones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Los datos personales como son: nombre, domicilio y correo electrónico, son obligatorios y sin ellos no podrá acceder al servicio o completar el trámite para interponer Recurso de Revisión, de Revocación o Denuncias. Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley. El responsable del Sistema de datos personales es el Licenciado José Diamante Gutiérrez Carrillo, Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 13, Fracción XXI, Y 21, Fracción II, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es calle de la Morena No. 865, Col. Narvarte Poniente, CP. 03020 Delegación Benito Juárez. El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: [datos.personales@infodf.org.mx](mailto:datos.personales@infodf.org.mx) o [www.infodf.org.mx](http://www.infodf.org.mx)